



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Comunales ha considerado el **Proyecto de Ley 45247 CD - PDP – FPCS** autoría del Diputado REAL por el cual se establece que los cargos de las minorías en la Cámara de Diputados y para los Concejos Municipales, se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al procedimiento que se describe, y por las razones expuestas en sus fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, aconseja la aprobación del mismo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Los cargos de las minorías en la Cámara de Diputados y para los Concejos Municipales, se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por UNO (1), por DOS (2), por TRES (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiese dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si estas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente.
- d) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

ARTICULO 2º: En las convocatorias a elecciones para cargos legislativos se deberá observar el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares 2 suplentes;

Cuando se elijan 3 titulares 3 suplentes;

Cuando se elijan 4 titulares 4 suplentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando se elijan 5 titulares 5 suplentes;
Cuando se elijan 6 titulares 6 suplentes;
Cuando se elijan 7 titulares 7 suplentes;
Cuando se elijan 8 titulares 8 suplentes;
Cuando se elijan 9 titulares 9 suplentes;
Cuando se elijan 10 titulares 10 suplentes;
Cuando se elijan 11 titulares a 20 titulares 8 suplentes;
Cuando se elijan 21 titulares en adelante 10 suplentes.

ARTÍCULO 3º: En caso de muerte, renuncia, separación o inhabilidad permanente de un Diputado Provincial o de un Concejal, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que esta se hubiese agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que hubiere correspondido al titular.

ARTICULO 4º: En las elecciones para constituir las Comisiones Comunales, el elector votará por cuatro (4) titulares y cuatro (4) suplentes para las Comisiones de cinco (5) miembros y por dos (2) titulares y dos (2) suplentes para las Comisiones de tres (3) miembros; no pudiendo testar o reemplazar candidatos, la adjudicación de cargos se hará de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la ley Nº 2.439.

ARTICULO 5º: Deróguese la ley Nº 9.280.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN – ZOOM, 13 de OCTUBRE 2021.

FIRMANTES : ORCIANI – LENCI – REAL – ARMAS BELAVI